En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo R. Enrique H. y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. L. F., R. C. c/ M., M. A. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 223/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20.303/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo R. Enrique H., Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 20/23 de fecha 16 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. H. dijo:

Vienen los presentes autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1009653); concedido mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2023, fundado en debido tiempo (ID 1158185), sin respuesta de la contraria.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis y en lo que aquí interesa señalaré que el Sr. R. C. de la F. promovió demanda en contra de M. A. M. y K. R. F. a efectos que se los condene a abonarle la suma de $151.289,26, más intereses. Asimismo, citó en garantía a C. A. G. S. S. Ldtda. Relató los hechos. Fundó en derecho. Detalló las partidas reclamadas. Ofreció prueba. Y, finalmente peticionó. Los demandados debidamente notificados K. R. F. y M. A. M. no comparecieron al proceso. Por su parte S. C. de . LTDA, contestó la citación en garantía. Controvirtió los hechos alegados por la parte actora. Brindó su versión. Impugnó las sumas reclamadas. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó el accionante cuestionando el análisis efectuado por el magistrado de grado para arribar a su resolutorio.

Entonces, y en acotado relato, diré que al interponer demanda y ampliación el actor relató que el día 5 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 10:50 horas, cuando circulaba al mando de su Renault Megane dominio X. por la av. Seguí de Rada Tilly, resultó embestido en la intersección con M. G., a la altura de la puerta derecha, por una camioneta Toyota que era conducida por la Sra. K. R. F.

Sostuvo que la colisión se produjo cuando ya había iniciado el sobrepaso de la arteria siendo embestido sorpresivamente y sin que pudiera hacer ninguna maniobra

para evitar la colisión. Señaló que el vehículo embistente no realizó maniobra alguna de frenado.

Reclamó la suma de $63.355,56 en concepto de daño emergente; lucro cesante por la demora de 23 días en obtener los repuestos; y el equivalente al 20% de su valor en concepto de merma en el mercado de venta de usados.

A su turno, la citada en garantía resistió la acción con fundamento en la prioridad de paso ostentada por el vehículo conducido por la Sra. F. Planteó la improcedencia de los rubros reclamados.

Frente a la postura asumida por las partes el juez de grado señaló que en virtud de la conjunción formada por los artículos 1769 y 1757 del Código Civil y Comercial, el factor de atribución de responsabilidad en accidentes de tránsito es el objetivo, por lo cual, en atención a lo establecido por el artículo 1722 del citado instrumento legal, la liberación se encuentra subordinada a la acreditación de la causa ajena. Dijo además que el artículo 1736 de dicho cuerpo legal impone la carga de la prueba de los eximentes de responsabilidad en quien los alega.

Partiendo de dicha base consideró que correspondía a la luz de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si lo obrado por el Sr. R. C. de la F. -conductor del Renault Megane- desplazó, en todo o en parte, el aporte causal de K. R. F.

Entendió a partir de la prueba documental obrante en autos, y lo normado por el inciso b) del artículo 39 y 41 de la Ley de Tránsito, que por cuanto ambos rodados arribaron de manera contemporánea a la encrucijada el siniestro se produjo, pura y exclusivamente, porque el

actor -en lugar de cederle el paso a la demandada- continuó con la marcha.

Concluyó con sustento en lo anterior que en los términos de la parte final del artículo 1736 del Código Civil y Comercial, la citada en garantía logró acreditar que la causa eficiente del siniestro se encuentra en el obrar del propio damnificado.

Como consecuencia de dicho análisis rechazó la demanda que R. C. de la F. entabló en contra de M. A. M. y K. R. F.

Bien, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la parte actora cuestiona que el magistrado de grado elaborara su solución poniendo en juego las normas aplicables al caso, sin hacer referencia alguna a la pruebas que se colectaron en la causa, y contradicen las conclusiones arribadas.

Señala que el magistrado de grado hace alusión al art. 39 de la Ley 24449 en cuanto prescribe la prioridad absoluta de quien circula por la derecha, situación normativa que desde su sanción ha ido cediendo ante la casuística y las implicancias de la circulación vehicular en nuestro país.

Le resulta sorpresivo que sustentara su sentencia en dicha norma que nada dice sobre prioridades relativas o absolutas en cuanto a la circulación vehicular, cuando debió fundarla en el art. 41 de la citada norma de tránsito en la que aun en ella lo absoluto de su prescripción cede ante los hechos consignados en los incisos que contiene la norma.

Remarca que, en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el art. 1722, por lo que el damnificado

no debe probar la culpa de quien ocasionó el daño, sino que el dueño o guardia del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad.

Argumenta que la sola existencia de un riesgo reciproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por dicha norma que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, toda vez que se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes.

Explica que por ello, muchas normas de la Ley de Tránsito resultan de aplicación en los supuestos en que ambos vehículos arriben de manera coincidente a la bocacalle como ocurre en el caso de autos.

Señala que aquí la invocada prioridad de paso del que viene por la derecha, que resultó ser el embistente, es desvirtuada con el argumento de las distinta jerarquía de las vías por las que transitaban los automotores, y además porque él, el embestido, ya había traspasado la línea media de la calle que accedía a la avenida por la que transitaba al momento del choque.

Alega que ello se encuentra acreditado con la pericia mecánica accidentológica practicada en autos que, sin perjuicio de no ser cuestionada por las partes, fue omitida por el juez al resolver.

A efectos de abonar su postura, transcribe jurisprudencia en la cual a se resolvió priorizando el principio de la funcionalidad de la vía y a fin de asegurar la fluidez o comodidad de la circulación diaria dar preferencia en el paso de la intersección al

vehículo que circulaba por la avenida frente al que lo hacía por una calle por la derecha, relativizando el carácter absoluto de la regla para lograr su inclusión por vía de analogía a la excepción legal del art. 41 inc. d de la ley de tránsito.

Sostiene que el art. 41 primer párrafo de la Ley 24449 establece la prioridad de paso absoluta de todo conductor que aparece circulando por la derecha y la consiguiente obligación del conductor que lo hace por la izquierda de ceder siempre el paso al primero, siempre que se trate de vías de igual jerarquía.

Considera que dicha norma debe ser leída en sintonía con el art. 64 de la Ley de Tránsito del que surge la presunción *iuris tantum* de responsabilidad en el accidente del sujeto que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que aun respetando disposiciones pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron.

Cita doctrina relativa a la utilización de la regla de la prioridad de la vía de mayor jerarquía como dispositivo eficaz para la organización y seguridad vial aduciendo que debe de aplicarse en autos para paliar la deficiencia de la interpretación normativa en que incurriera el juez de grado.

En cuanto a la ausencia de recepción legislativa, argumenta que si bien no se encuentra dentro del catálogo de excepciones a la regla general, la jurisprudencia ha extendido la aplicación del inc. d y g.1 del art. 41 de la Ley 24449 que menciona únicamente a los vehículos que circulan por semiautopistas o autovías, a las grandes vías como rutas de doble carril

de circulación, avenidas, bulevares, ramblas cuya conformación geométrica y constructiva, densidad u velocidad media de flujo constituyen signos ostensibles de su importancia física y material.

A partir de tales consideraciones disiente del fundamento normativo que sustenta la sentencia en el entendimiento que resulta erróneo y carente de la razonabilidad exigida por el art. 3 del CCCN.

Peticiona que se revoque la sentencia de grado y se condene a la demandada y a la citada en garantía a indemnizarlo por los daños causados con costas.

Efectuada la reseña precedente y antes de adentrarme en la consideración puntual de la queja, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Ya entonces en la faena, anticipo que, tal como es señalado por el apelante, la sentencia dictada en la

sentencia de grado revela un yerro por demás evidente. Veamos.

Resumidas que fueran brevemente las circunstancias del siniestro que diera origen a la acción, y en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad que compusiera la impugnación de la recurrente, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1722 CCCN –antes 1113, 2do. párrafo del derogado CC- por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de

Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cif.s, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M.M., pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, E., T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, R. H., "Problemática de los automotores", T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Ahora bien, en primer lugar, de las constancias de estos actuados surge que el vehículo conducido por la demandada resultó ser el embistente, ello confirmado además en el punto 1. del informe pericial accidentológico producido en autos, en que se analiza la mecánica del accidente, y que llega firme a esta instancia por no haber sido objeto de impugnación u observación alguna en la etapa procesal oportuna.

Al respecto, no cabe olvidar que en el caso de colisión de dos vehículos existe una presunción de responsabilidad del embistente que con la parte delantera de su automóvil choca a otro en su parte

trasera o en sus laterales, presunción que puede ser desvirtuada si se acredita el proceder culpable o imprudente de quien parece embestido, lo que aquí se adelanta no ha sucedido.

A ello corresponde adunar, en segundo lugar, que, como también surge diáfano de los antecedentes de autos y no ha sido objeto de controversia, el actor circulaba por la avenida Seguí, mientras que la accionada lo hacía por calle M. G., ambas arterias de la localidad de Rada Tilly.

Entonces, mal puede dejar de atribuirse responsabilidad a la accionada sustentando la decisión, como se lo hace, sobre la prioridad de paso del que conduce por la derecha, cuando la propia Ley de Tránsito 24449 dispone en su artículo 41 que, si bien aquella es absoluta, se pierde, entre algunos de sus supuestos, al ingresar o cruzar vías de mayor jerarquía no semaforizadas (semiautopistas). En estos casos tienen prioridad los vehículos que circulan por ella, por lo que antes de ingresar o cruzarlas se debe detener siempre la marcha.

Luego, existen dos elementos de juicio incontrastables por los que la demandada resulta responsable del siniestro que motivara estos actuados, cuales son, que conducía el vehículo embistente, a lo que se suma que no ostentaba la prioridad de paso otorgada al que circula por la derecha, por haberla perdido en virtud de conducir por una arteria de menor jerarquía. En razón de tales pautas objetivas, corresponde por derecho revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda impetrada atribuyendo la responsabilidad por el accidente a la accionada,

extendiendo la misma al titular registral del vehículo conducido por la misma, como a la citada en garantía en el límite del contrato con el asegurado.

En atención a ello, corresponde abordar las partidas indemnizatorias que fueran reclamadas en el marco de la acción incoada por el perjudicado, cuales son daño emergente, lucro cesante y depreciación del valor de venta.

En orden con el primero de los rubros, el informe pericial al que ya me refiriera antes –como dije, no impugnado- validó los presupuestos presentados por la parte actora, obrantes a fs. 15 y 16 de autos, a los que corresponde en consecuencia otorgar plena eficacia y que totalizan la suma de $151.289,26, capital por el que habrá de prosperar la partida, con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de presentación del informe pericial (26-08-2021 ID 402977) y hasta su efectivo pago.

Respecto del lucro cesante, no se ha aportado prueba que conduzca a su recepción. Es que el lucro cesante requiere, en efecto, una prueba acabada, determinante. “La sola privación de uso de un automóvil –sin necesidad de acreditar su afectación a actividad productiva- constituye la materialidad del daño (arts. 1068, 1069, 1083, 1094 y concs. Cód.Civ; ver Zavala de G. Matilde “Daños a los automotores” p.118 y ss.). En la legislación italiana se llama ‘daño por paro’ a la detención obligada de un vehículo que era destinado a la circulación con fines de lucro, cuando el ‘paro’ ha sido producido por el hecho culpable de un tercero (en medio de la circulación viaria) y es posterior al

causado a la estructura material del vehículo y que encuentra su medida en el costo de los gastos de reparación" (De Cupis Adriano "El daño", ed. Bosch, Barcelona 1975, p.314; esta Sala causa N°48707, "Lazzarino" cit., E.D. 178-335). En este precedente se analizaron las distintas posturas que sindican la naturaleza de ese daño –patrimonial como daño emergente, o como lucro cesante, o ambos, e incluso como daño moral- y se concluyó que "la privación de uso provoca siempre un daño emergente presumido (las erogaciones para transporte que debe hacer el damnificado ante la falta de su vehículo) y un lucro cesante a probar si se reclama (las ganancias frustradas por la no utilización del automotor)…" (Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul en autos "R., P. M. y Otra c/ L., A. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Causa n° 54.327) y "L., A. y Otros c/ V. M. del P. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Causa N°54.328).

En definitiva: "Se está frente a un lucro cesante que se presume cuando lo que se invoca es la privación de uso del capital que representa el automotor y que deberá ser probado si se alega un perjuicio mayor representado por las ganancias frustrada que exceden el cómputo de ese capital" (Zannoni, E., "Responsabilidad civil en materia de accidentes..." p.254 y ss., notas n° 42 y 43; por el criterio del lucro cesante, De Cupis, "El Daño" cit. p. 314).

Lo propio ocurre con la pretendida indemnización por la pérdida de valor venal. No se han producido en autos probanzas que otorguen un parámetro objetivo de modo de hacer lugar a la partida, por lo que asimismo será rechazada.

Resueltas así las cuestiones, resta atender lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Así, y en atención a como se decide, serán impuestas en ambas instancias a los demandados vencidos, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4 del DJP, fijándose por la actuación en la primera instancia para los Dres. R. C. de la F. y R. A. H., conjuntamente, en el 20%, y para los Dres. E. R. G. y V. P., conjuntamente, en el 15% del monto del proceso. Se mantienen los honorarios profesionales fijados para el perito actuante.

Por la actuación ante la alzada, se fijan para los Dres. R. C. de la F. y R. A. H., conjuntamente, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. H. dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia dictada en la instancia de grado, con los alcances de los considerandos pertinentes.

2) Disponer que la presente tendrá efectos para la citada en garantía en el marco de los límites del contrato de seguro.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia para los Dres. R. C. de la F. y R. A. H., conjuntamente, en el 20%, y para los Dres. E. R. G. y V. P., conjuntamente, en el 15% del monto del proceso. Se mantienen los honorarios profesionales fijados para el perito actuante. Por la actuación ante la alzada, se fijan para los Dres. R. C. de la F. y R. A. H., conjuntamente, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID1009653); concedido mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2023, fundado en debido tiempo (ID 1158185), sin respuesta de la contraria.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el

que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. M. - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Fundamento de los agravios:

Cuestiona el quejoso que el magistrado de grado elaborara su solución poniendo en juego las normas aplicables al caso, sin hacer referencia alguna a las pruebas que se colectaron en la causa, y contradicen las conclusiones arribadas.

Señala que el magistrado de grado hace alusión al art. 39 de la Ley 24449 en cuanto prescribe la prioridad absoluta de quien circula por la derecha, situación normativa que desde su sanción ha ido cediendo ante la casuística y las implicancias de la circulación vehicular en nuestro país.

Le resulta sorpresivo que sustentara su sentencia en dicha norma que nada dice sobre prioridades relativas o absolutas en cuanto a la circulación vehicular, cuando debió fundarla en el art. 41 de la citada norma de tránsito en la que aún en ella, lo absoluto de su prescripción cede ante los hechos consignados en los incisos que contiene la norma.

Remarca que, en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el art. 1722, por lo que el damnificado no debe probar la culpa de quien ocasionó el daño, sino

que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad.

Señala que aquí la invocada prioridad de paso del que viene por la derecha, que resultó ser el embistente, es desvirtuada con el argumento de la distinta jerarquía de las vías por las que transitaban los automotores, y además porque él, el embestido, ya había traspasado la línea media de la calle que accedía a la avenida por la que transitaba al momento del choque.

Alega que ello se encuentra acreditado con la pericia mecánica accidentológica practicada en autos que, sin perjuicio de no ser cuestionada por las partes, fue omitida por el juez al resolver.

Se refiere al art. 41 primer párrafo de la Ley 24449 en relación a la prioridad de paso de quien circula por la derecha y considera que dicha norma debe ser leída en sintonía con el art. 64 de la Ley de Tránsito del que surge la presunción *iuris tantum* de responsabilidad en el accidente del sujeto que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que aun respetando disposiciones pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron.

Continúa con su análisis, en los términos ya reseñados en el voto precedente y peticiona que se revoque la sentencia de grado y se condene a la demandada y a la citada en garantía a indemnizarlo por los daños causados con costas.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, adelanto que no coincidiré con la solución dada por el colega que abre el acuerdo, en el entendimiento que el decisorio de grado se ajusta a derecho en función de las constancias de la causa. Doy mis razones.

Se queja el apelante en tanto la sentenciante aplicó la regla de la prioridad de paso, sin tener en cuenta las pruebas de la causa como tampoco la jurisprudencia existente en la materia, respecto a la diferente jerarquía de las arterias por las que circulaban los protagonistas del siniestro.

Así las cosas, en el *sub examine* no se encuentra controvertida la existencia del siniestro, en sus condiciones de modo, tiempo y lugar, así como que la demandada circulaba por la derecha –calle M. G.

Al respecto, sabido es que al tratarse de una colisión entre dos vehículos la responsabilidad es objetiva por imperio del art. 1757 y 1769 CCCN, lo cual implica que el dueño o guardián del vehículo es

responsable por los daños que cause la cosa riesgosa, ya que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado. Tal afirmación cede ante la configuración de un eximente de responsabilidad, en otras palabras, cuando se acredite el hecho del damnificado, caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero por el que no se debe responder, todos estos, supuestos contemplados en los arts. 1729, 1730 y 1733 CCCN. También en el caso que la cosa se hubiera utilizado contra la voluntad expresa o presunta de aquellos (art. 1758, 1er. párr. *in fine* CCCN).

A su vez, quien arriba a la intersección por la derecha, tiene prioridad de paso, y ello es así, independientemente sea una avenida o una calle de mayor circulación. Esto implica que sobre aquel que no goza de dicha prioridad, pesa el deber de prevenir el daño con mayor rigurosidad debiendo mantener en todo momento el dominio de su vehículo (arts. 39 y 41 Ley 24449).

En el *sub examine*, los agravios de la actora no encuentran sustento en las constancias de la causa, ni logran demostrar el yerro de la sentenciante en el análisis del caso: en efecto, no encontrándose cuestionada la prioridad de paso de la demandada, por circular a la derecha del vehículo del actor, el quejoso no logró demostrar el cumplimiento de este deber de prevención mayor que le competía, y de esta manera, tampoco aquellas circunstancias que permitirían flexibilizar la regla imperante en la materia que le otorgaba claramente prioridad de circulación al demandado.

Es que la pericia accidentológica elaborada en autos, por el Lic. C. O. A., X. STJ, estableció que

“ambos vehículos se aproximan a la intersección y sus conductores no perciben la circulación del otro rodado, iniciando el cruce de la intersección, donde NO realizan maniobras evasivas”, lo cual implica que ambos llegaron al mismo tiempo y derriba la afirmación del actor sobre que ya había traspasado la intersección. A mayor abundamiento, el actor no percibió la presencia del demandado, lo cual contrasta seriamente con su deber de prevención mayor por no tener prioridad de paso. A más de ello, tampoco puede el perito establecer exactamente el punto de impacto ni la velocidad de los vehículos. Dicho de otro modo, el actor no logra debilitar la rigurosidad de la regla que atribuye prioridad de paso de la contraria.

Por el contrario, su pretensión se basa en precedentes jurisprudenciales cuya aplicación al caso de autos no opera, por tratarse de casos aislados, pero además no encuentran sustento normativo, ya que el supuesto en que pretende fundar la excepción no se encuentra contemplado en ninguno de los incisos previstos en el art. 41 de la Ley de tránsito, los cuales, por lo demás, y tratándose de excepciones, resultan de interpretación restrictiva. Es decir, por mucho que se esfuerce el quejoso en asimilar la avenida a una semiautopista, según el inc. d de la mencionada norma, lo cierto es que resulta su propia construcción del caso, la cual no se asienta en la letra de la ley.

Ergo, dadas las constancias de autos, no encuentro suficientes elementos de convicción, que permitan apartarme en el caso y flexibilizar la regla de carácter general y absoluta que establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha y sus efectos, y en este

sentido, el decisorio apelado resulta ajustado a derecho y acertado el criterio aplicado por la sentenciante de grado y como corolario de lo expresado, los agravios no pueden prosperar.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia: "La Ley 24449 dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha (art. 41). Si bien es cierto que se ha señalado que esta regla no es ni puede ser absoluta, con el alcance de independiente, ilimitada, que excluya cualquier relación, no es dable dejar de lado que también se ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que para soslayar la preferencia legal que asiste al vehículo que circula por la derecha, es menester que aquel que se desplazaba sin dicha preferencia gozara de una franca factibilidad de cruce, manifestada por un adelantamiento que hubiese impedido que ambos rodados colisionaran, pues sólo el hecho que el choque se haya producido, hace razonable inferir que este último tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro rodado y especuló (emprendiendo una maniobra imprudente e inoportuna) ganarle el paso, sin respetar la recordada prioridad, que le imponía la detención del rodado por él conducido. Es más, el art. 41, Decreto reglamentario 779/1995 hasta expresa que "la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo". Y cabe recordar en este sentido lo dispuesto en el art. 64, Ley 24449, en cuanto a que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo" ("B. I. O. A. vs. Z. J. D. y otro s. Daños y perjuicios" -

CNCiv. Sala G, 26/09/2022, Rubinzal Online, RC J 6660/22).

Por los fundamentos expuestos, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la actora (art. 69 CPr.). Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora, en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. R. A. H., en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La divergencia entre los votantes anteriores, se circunscribe a la atribución de responsabilidad al actor por no haber cedido el paso a quien tenía la prioridad de paso conforme el art. 41 de la LNT.

A propuesta del primer votante la solución dada en la instancia de grado debe revocarse porque la demandada habría perdido su prioridad de paso al revestir la calidad de embistente pesando sobre ella un presunción de responsabilidad sin que haya acreditado el proceder culpable o imprudente del actor y en segundo lugar porque el actor circulaba por una arteria de mayor jerarquía asimilándola a la excepción contenida en el art. 41 referido a semiautopistas.

La propuesta de la segunda votante es confirmatoria del fallo. Radica en que no cuestionada la prioridad de paso de la demandada, al actor le competía un deber mayor de prevención del daño debiendo mantener en todo momento el dominio de su vehículo y porque la avda. Seguí de Rada Tilly no equivale a semiautopista, razón por la cual no puede extenderse la excepción prevista en la ley.

Se me llama por tanto, a formular opinión a fin de lograr acuerdo mayoritario.

Formulo este tercer voto, dentro de las directrices señaladas por el STJCh en la SI 34/22 y de conformidad a otros antecedentes del mismo cuerpo en cuanto señaló (SCA 4/11) “al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma e individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el tribunal. Es por esta razón que, los votos no se traducen en una mera formalidad, sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables” (*cf.*: Highton–

Areán, "Código Procesal Civil de la Nación…", T° 5, pág. 305, Hammurabi, año 2006).

Así, y a fin de lograr acuerdo mayoritario, me expediré con entera sujeción a los términos de los agravios, que son dos. Cuestiona el actor que el juez haya considerado aplicable la prioridad de paso cuando no arribaron juntos a la encrucijada, pues ya había traspuesto la línea media de la calle que accedía a la avenida y porque la prioridad de paso quedó desvirtuada con el argumento de la distinta jerarquía de las vías.

Frente a ello, luego de leer detenidamente la demandada, y las pruebas ofrecidas y producidas, entiendo que la solución dada debe mantenerse.

Los argumentos relativos a la distinta jerarquía de las vías, no resultan hábiles en esta instancia para modificar lo decidido, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y que no fueron sometidos a la decisión del juez de primera instancia.

La demanda solo contiene 3 párrafos en los cuales se relata el hecho, sin ninguna alusión a la pretendida jerarquía y la aplicación de tal criterio al caso. Solo indicó estar transitando por una avenida sin alusión alguna a las opiniones jurisprudenciales que hacen extensiva la excepción del inc. c).

Tampoco existen pruebas ofrecidas en tal sentido. Nótese que la informativa de la Municipalidad de Rada Tilly da cuenta de que no existe ningún tipo de señalización en el sentido que pretende en contra de la normativa. La invocada calidad de jerarquización requiere, en todo caso, que el cartel, la señalización que constituye la excepción, esté dado para quien goza de prioridad por circular por la derecha, constituyendo

una excepción a tal principio regente del ordenamiento de tránsito vehicular y de ninguna manera debe existir un cartel que le indique a quien transita por la izquierda que ceda el paso.

La recurrente no logra poner en crisis la atribución de responsabilidad contenida en el fallo.

Los extremos fácticos que alegó como fundamentos de su acción no fueron probados. Repárese que en el capítulo de la demanda, titulado "Hechos" sostuvo: "… que ya habiendo iniciado el sobrepaso de -la calle M. G.- es embestido sorpresivamente… por una camioneta Hilux…", siendo impactado en la puerta trasera derecha y por motivos que se desconocen, vuelve a golpear el automóvil pero en la puerta delantera derecha.

Sin embargo, no existe prueba alguna que acredite tales extremos.

Ni de la pericia, ni de las fotografías aportadas surge que hubo dos impactos, ni que había llegado a la bocacalle en forma previa a la camioneta Hilux.

Y en tal sentido, entiendo que la conductora de la camioneta, gozaba de prioridad pues, el perito, en respuesta al punto pericial ofrecido por el propio actor sobre la mecánica del accidente, expresó que "ambos vehículos se aproximan a la intersección y sus conductores no perciben la circulación del otro rodado, iniciando el cruce de la intersección donde no se realizan maniobras evasivas", más adelante aclaró que "no hay frenadas, efracciones, derrapes, anteriores o posteriores al impacto".

Tal pericia no fue objeto de pedido de aclaraciones ni explicaciones, pese a que era de su interés acreditar

que no habían llegado en forma simultánea a la bocacalle para desvirtuar la aludida prioridad de paso.

Ello autoriza a concluir que efectivamente llegaron juntos a la encrucijada y por ello deviene aplicable la normativa citada por el juez *a quo*.

Siendo ello así, mal puede pretender ahora tener por acreditado lo contrario.

La zona del impacto y más, del doble impacto que relató en la demanda, tampoco fue objeto de pericia, sin que exista constancia de la velocidad a la que transitaban, ni huellas de frenado, las fotografías dan cuenta que el impacto sucedió del lado derecho, pero no precisa técnicamente cómo sucedió, más que la calidad de embistente.

En el encuadre normativo del caso (arts. 1722; 1757 y 1769 del CCCN) ha quedado acreditado que la conducta del actor incidió causalmente en el evento que le produjera el daño.

El conductor del vehículo desatendió los deberes impuestos por la Ley 24449 en los arts. 39 de circular con cuidado y prevención y 41 de ceder el paso a quien transita por su derecha.

Era quien estaba obligado a cumplir con la carga de acreditar que su llegada a la bocacalle aconteció en forma previa, con una antelación razonable a la de la Hilux.

Y coincido en que la regla de la prioridad de paso no autoriza a quien goza de la misma a llevarse por delante todo lo que se cruza en su camino, pero en el proceso, como quedó demostrado, no existen pruebas concluyentes a favor del actor, quien, por conducir

desde la izquierda estaba más comprometido en la atención y prudencia.

Por ello, y frente a la discordancia, acompañaré la propuesta de la segunda votante y rechazaré los agravios del actor

Costas y honorarios:

Atento a la solución que propongo, confirmatoria de la de primera instancia, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido.

Los honorarios profesionales en esta alzada deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas del art. 6 y por aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia propongo regular por sus labores profesionales en esta instancia, al Dr. R. A. H. en el 25% de los que les fueron regulados por sus trabajos para la primera instancia.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. H., la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar en todas sus partes Sentencia nro. 20/23 de fecha 16 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. A. H. en el veinticinco por ciento (25%) de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"